



Registro nro.: 395/2026

Buenos Aires, 23 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques - Presidente-, Mariano H. Borinsky y Guillermo J. Yacobucci - Vocales-, reunidos para decidir en la presente causa Nro. **FBB 6192/2021/TO1/4/1**, del registro de esta Sala, caratulada: **"HERRERO, Marcos Darío s/ incidente de recurso extraordinario"**.

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**I.** El día 26 de febrero de 2026, mediante sentencia registrada bajo el número 187/2026 en la causa Nro. 6192/2021/TO1/4/CFC1, el Tribunal -con integración parcialmente distinta a la actual- y por mayoría decidió: **"I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Marcos Darío Herrero; SIN COSTAS en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 in fine, del C.P.P.N.)"**.

Dicha vía impugnaticia fue incoada contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires que de manera unipersonal y por veredicto de fecha 22 de abril de 2025 -fundamentado el 29 del mismo mes y año- resolvió: **"1. RECHAZAR el planteo de nulidad postulada por la defensa (arts. 166 -a contrario sensu-, 168 y demás concordantes del CPPN); 2. CONDENAR a Marcos Darío Herrero, de demás circunstancias personales consignadas en el encabezado, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de falso testimonio reiterado en 7 oportunidades que concurren realmente**



entre sí, agravado por haber sido cometido en causa criminal contra los investigados, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLETIEMPO DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas, conforme a los arts. 5, 12, 29, 40, 41, 45 y 275, 1er, 2do y 3er párrafo del CP y art. 530 del CPPN. **3. REVOCAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA de OCHO (8) MESES** impuesta el 21/3/2023 por el Tribunal Penal Colegiado II del Poder Judicial de Mendoza en el expediente N° PP 99.560/21 caratulado "Fs. c/ Herrero Muller, Marcos Darío" por hallarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple (art. 26 y 277, inc. 1°, letra "b" y 26 del CP). **4. UNIFICAR LAS CONDENAS de Marcos Darío Herrero** e imponer la **PENA ÚNICA de SIETE (7) AÑOS y (8) OCHO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** (accesorias legales y costas, conforme a los arts. 5, 12, 29, 40, 41, 45 y 275, 1er, 2do. y 3er párrafo del CP y art. 530 del CPPN) comprensiva de la pena impuesta en esta causa y la dictada el 21/3/23 en la causa PP N° 99.560/21 que tramitó por ante el Tribunal en Penal Colegiado II del Poder Judicial de Mendoza. **IMPONIENDO CONSECUENTEMENTE SU INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE 14 AÑOS** de conformidad con lo exigido en todos los casos por el tercer párrafo del artículo 275 del Código Penal" (el resaltado y las mayúsculas pertenecen al original).

Contra esa decisión, el señor defensor de confianza del nombrado Herrero, doctor Leandro Aparicio, presentó recurso extraordinario federal.

**II.** En atención a que la parte impugnante no ha cumplido con los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal establecidos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

de Justicia de la Nación -art. 3, incisos d) y e)- (cfr. art. 11 del mencionado anexo), corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado.

Además, la defensa no logró caracterizar la arbitrariedad que invoca ni la existencia de una cuestión federal suficiente que autorice la habilitación de la vía extraordinaria contemplada en el artículo 14 de la ley 48, en tanto que sus argumentaciones sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta por este Tribunal (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia, propongo al Acuerdo: DECLARAR INADMISIBLE la vía intentada por la defensa particular, SIN COSTAS (arts. 257 del CPCCN y 530 y concordantes del CPPN).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

En los términos en que fue presentada, la impugnación no cumple con los recaudos requeridos para la interposición del recurso extraordinario establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley N° 48, particularmente en lo relativo a la concurrencia de una cuestión federal (cfr. art. 3° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En el caso, la parte recurrente se limitó a expresar su discrepancia con la decisión adoptada por este tribunal, sin lograr desarrollar una adecuada demostración de la arbitrariedad que alega. Es sabido que *"la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya*



*solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa"* (CSJN, Fallos: 303:386).

Por todo ello, adhiero a la solución propuesta de declarar inadmisibile el recurso extraordinario incoado, aunque con costas en la instancia (arts. 14 y 15 de la ley N° 48, 257 del CPCCN y 530 y ccds. del CPPN).

El señor juez doctor **Mariano H. Borinsky** dijo:

El recurso extraordinario federal traído a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal, no puede ser autorizado.

Es requisito para acceder a la competencia extraordinaria que el recurrente demuestre que la resolución que impugna sea contraria a los derechos federales invocados (cfr. art. 14 ley 48 y Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d) y e); aspecto no verificado en el *sub examine*.

Asimismo, no es posible habilitar la intervención del Alto Tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual el recurrente no ha acreditado tampoco en este caso.

Por otra parte, a pesar de su invocación, no se advierte que la sustancia de los planteos en que el impugnante funda su recurso implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el remedio federal intentado debe ser declarado inadmisibile, sin costas (artículos 14 y 15 de la





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Ley 48; 68 segundo párrafo y 69 primer párrafo del C.P.C.C.N.; y 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal interpuesto por defensa particular, sin costas en la instancia - por mayoría- (arts. 14 y 15 de la ley 48, 257 del CPCCN, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

